

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto núm. 439

Popayán, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado:	OSCAR ANDRES JOAQUI GARZON
Radicado:	190014003003-2022-00132-00

En atención al memorial, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, abogado TULLIO ORJUELA PINILLA, con el cual allega certificación emitida por empresa de mensajería “DOMINA ENTREGA TOTAL SAS”, a fin de acreditar el resultado de la diligencia de notificación efectuada a la parte ejecutada, el Despacho estima que aún no se ha materializado la notificación del demandado OSCAR JOAQUIN GARZON en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020

Lo anterior, por cuanto de la certificación que emite la empresa de servicio postal “DOMINA ENTREGA TOTAL SAS”, solo se puede evidenciar que se ha enviado una notificación electrónica al correo l-andresjg3@hotmail.com, el día 5 de julio de 2022, y pese a que en esta ocasión si ha sido posible para el Despacho visualizar las piezas procesales adjuntas “MANDAMIENTO_DE_PAGO__RAD_2022132.pdf DEMANDA+_PODER.pdf ANEXOS.pdf”, no obstante, la comunicación de que trata el Núm. 3 del art. 291 debe ser remitido a la parte demandada, y esa misma normatividad prevé que la empresa de servicio postal debe cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, lo cual no fue acreditado en esta oportunidad, pues la comunicación que se allega no cuenta con ninguna constancia de cotejo emitida por la Empresa de Mensajería, pero en todo caso, se observa que en dicha constancia hay un error, pues en ella se hace alusión a un Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real el cual se dice que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, siendo que en realidad el proceso al que refiere se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

De otro lado, tampoco se observa que se le haya remitido al hoy ejecutado, copia del auto que inadmitió la demanda, así como, de la subsanación realizada. No sobra acotar, que la subsanación que se realizó, también hace parte de la demanda, en el sentido de que corrigió unas falencias que fueron señaladas por el Despacho, por lo cual, el Juzgado advierte que tanto el auto que inadmitió la demanda, como la subsanación deben ser puestas en conocimiento del demandado OSCAR ANDRES JOAQUI GARZON.

Así las cosas, se le requerirá a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal, en lo que concierne a realizar la gestión de notificación del demandado en debida forma, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

No sobra acotar que, las notificaciones que se hagan de ahora en adelante se deben regir por lo reglado en la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los Arts. 291 y siguientes del C.G.P.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar, en debida forma, el cumplimiento de la carga procesal, en lo relacionado con realizar la gestión de notificación al ejecutado en debida forma, de conformidad con lo reglado en la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los Arts. 291 y siguientes del C.G.P., so pena de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

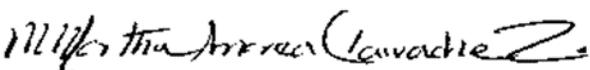


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARTHA ANDREA CALVACHE RUALES

p/JB

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR
ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 105
Hoy 10 de agosto de 2022

**MARIA DEL PILAR SUAREZ
GARCIA**
Secretaria